

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **040**

Fecha: 01/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2018 00556</b>	Acción de Reparación Directa	VIVIANA ANDREA VASQUEZ Y OTROS	HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA - CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado Correr traslado del dictamen pericial efectuado por el Dr. Francisco Camargo Barros, Ginecólogo y Obstetra docente de la Universidad del Magdalena, el cual se encuentra ubicado en los documentos electrónicos 44-45 del expediente digital	30/06/2021	
20001 33 33 007 <b>2019 00042</b>	Acción de Reparación Directa	SABAS VICTORINO ALDANA ARIAS Y OTROS	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintisiete (27) de julio de 2021 a las 03:00 pm la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma comunicada a través de correo electrónico	30/06/2021	
20001 33 33 006 <b>2019 00137</b>	Acción de Reparación Directa	DOIMER ELI TRILLOS MIRANDA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD - CLINICA LAURA DANIELA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintisiete (27) de julio de 2021 a las 10:00 am la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma comunicada a través de correo electrónico.	30/06/2021	
20001 33 33 007 <b>2019 00357</b>	Acción de Repetición	INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACION DE VALLEDUAR INDUPAL	FREDDY ENRIQUE TORRES GUETE Y OTROS	Auto decide recurso Reponer el ordinal primero del auto de fecha 18 de mayo de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas - Reponer el ordinal tercero del auto de fecha 18 de mayo de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas, -	30/06/2021	
20001 33 33 007 <b>2019 00367</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR VICENTE RIVERA MARTINEZ	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL DEL CESAR IDREEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 21 de julio de 2021, a las 4:00 p.m., la cual se llevará a cabo por la plataforma Microsoft Teams.	30/06/2021	
20001 33 33 007 <b>2019 00369</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA IRENE VILLA ESCOBAR	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FODO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar se correrá traslado a las partes para alegar por escrito, concediéndole a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia	30/06/2021	
20001 33 33 007 <b>2019 00406</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELKIS JESUS ALMANZA MEJIA	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto decide recurso No se reconoce personería para actuar en el medio de control de la referencia a la doctora Tatiana de Jesús Rivas de León como apoderada judicial del Hospital Hernando Quintero Blanco E.S.E.,-No se tramitará el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 18 de mayo de 2021-Se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, el 21 de julio de 2021, a las 4:30 p.m., a través de la plataforma Teams de Microsoft.	30/06/2021	
20001 33 33 007 <b>2019 00422</b>	Acción de Repetición	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	OSCAR ENRIQUE ROMERO MARTINEZ Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintisiete (27) de julio de 2021 a las 5:00 pm. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	30/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2019 00431</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN BERLIDES RAMOS	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Se reconoce personería para actuar al doctor Néstor Rafael Triviño García como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	30/06/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00004</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALBERTO - SANCHEZ OCHOA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - MUNICIPIO DE BOSCONIA -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGI	Auto Para Alegar se corre traslado a las partes para alegar de conclusión con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual se concede el termino de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia	30/06/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00004</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALBERTO - SANCHEZ OCHOA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - MUNICIPIO DE BOSCONIA -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGI	Auto Rechaza Recurso de Reposición se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Fiduprevisora contra el auto de fecha 11 de mayo de 2021.	30/06/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00124</b>	Acción de Reparación Directa	JOAN EDUARDO CANDIL VALENCIA Y OTROS	LA NACIÓN - INSTITUTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El Despacho fija nueva fecha para continuar audiencia de pruebas, para el día 11 de agosto de 2021, a las 10:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	30/06/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00145</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR SALCEDO CELIS	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.	30/06/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00151</b>	Ejecutivo	ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA (ASOAGUA)	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se procede a fijar fecha para la celebración de las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 ibídem, para el día once (11) de agosto de 2021 a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo mediante la plataforma Microsoft Teams.	30/06/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00176</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELENA PASTORA ARZUAGA NASSER	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MPIO. SA DIEGO-CES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 27 de julio de 2021 a las 09:00 a.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.	30/06/2021	
20001 33 33 007 <b>2020 00239</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROMAN HERNEY PRADO AMAYA	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 27 de julio de 2021 a las 09:20 a.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams	30/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2021 00116</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IBETH SURELYSGUTIERREZ JIMENEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FFONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto decide recurso No reponer el numeral quinto del auto de fecha 18 de mayo de 2021, conforme a la parte motiva de este auto. - Requierase la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el comprobante de pago de gastos ordinarios que fueron señalados en el numeral quinto del auto del 18 de mayo de 2021.	30/06/2021	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 01/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA VÁSQUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA-CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00556-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el programa de Medicina de la Universidad del Magdalena dio respuesta al requerimiento efectuado en auto de fecha 18 de mayo de 2021 a través mensaje de datos allegado al correo electrónico del despacho el día 8 de junio de 2021 se dispone:

Correr traslado del dictamen pericial efectuado por el Dr. Francisco Camargo Barros, Ginecólogo y Obstetra docente de la Universidad del Magdalena, el cual se encuentra ubicado en los documentos electrónicos 44-45 del expediente digital.

Será puesto a disposición de las partes por un término de 15 días tal como lo define el artículo 219 del CPACA, posteriormente, a través de auto se dispondrá fecha para llevar a cabo la audiencia de contradicción.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

Jueza  
J7/SPS/ymc

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da7ceac44a3e408808f59848230e6ab8128d1ac168ae5ec10047deb58af7592**

Documento generado en 30/06/2021 12:09:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: SEBAS VICTORINO ALDANA  
DEMANDADO: SALUD VIDA EPS  
RADICADO: 20-001-33-31-006-2019-00042-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintisiete (27) de julio de 2021 a las 03:00 pm la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma comunicada a través de correo electrónico.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/ymc

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**a8756fadbd11fabde4445cb8950ea92490850649fb8c94305ac9998b892f2bd1**

Documento generado en 30/06/2021 12:09:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DOMIER ELÍ TRILLOS MIRANDA Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE  
SALUD- CLÍNICA LAURA DANIELA  
RADICADO: 20-001-33-31-006-2019-00137-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintisiete (27) de julio de 2021 a las 10:00 am la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma comunicada a través de correo electrónico.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/ymc

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19b186ddcf2c30ac17f8a618373a25cdd2b500b9f1fad1ad49930b0e41f34ec6**

Documento generado en 30/06/2021 12:09:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y  
RECREACIÓN DE VALLEDUPAR – INDUPAL  
DEMANDADO: FREDIS ENRIQUE TORRES GUETE Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00357-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor Jhon Jairo Díaz Carpio en contra del auto de fecha 18 de mayo de 2021 y la procedencia y oportunidad del recurso de apelación interpuesto en subsidio de aquel.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

### I. ANTECEDENTES.

#### 1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 18 de mayo de de 2021<sup>1</sup> el Despacho resolvió las excepciones previas formuladas por los apoderados de los demandados, declarando probada la excepción previa de inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad de pago propuesta por el doctor Ricardo Mabél Iguarán Aguilar, en consecuencia, el Despacho se declara inhibido para proferir una decisión de fondo dentro del asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas y además tuvo por no contestada la demanda respecto de los señores José Manuel Lago Cabana, Fredis Enrique Torres Guette y Jader Eliecer Acosta Freiles, entre otras decisiones. En la providencia se resolvió en lo que respecta al motivo de impugnación, lo siguiente:

*“PRIMERO: Tener por no contestada la demanda respecto de los señores José Manuel Lago Cabana, Fredis Enrique Torres Guette y Jader Eliecer Acosta Freiles, de acuerdo a la parte motiva de este proveído*

*(...)*

*TERCERO: No reconocer personería para actuar al doctor Jhon Jairo Díaz Carpio identificado con la C.C. No. 1.065.563.823 y T.P. 176.103 como apoderado judicial de los señores José Manuel Lago Cabana y Fredis Enrique Torres Guette, tal como se expuso en la motivación de esta decisión. (...)*”

#### 1.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el doctor Jhon Jairo Díaz Carpio quien manifiesta ser apoderado de los señores José Manuel Lago Cabana, Fredis Enrique Torres Guette y Jader Eliecer Acosta Freiles, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, a través de memorial allegado al buzón electrónico el 21 de mayo de 2021<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Documento 16

<sup>2</sup> Documentos 28

El recurrente solicita que se modifique la decisión y se tenga por contestada la demanda, para ello argumenta que no le asiste razón al Despacho en la decisión asumida en el auto recurrido pues la justicia está implementado el uso de las tecnologías y debió tener en cuenta que dentro de los pantallazos que se anexaron existe una dirección de correo electrónico que sería el remitente y existe el correo del destinatario, además dice que esta agencia judicial al mencionar en la providencia que la acreditación para el otorgamiento de poder puede ser un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta dependencia o al buzón del abogado al que le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho, está creando un trámite no contemplado en la norma.

Manifiesta que la decisión de tener por no contestada la demanda, es una medida que sacrifica el derecho fundamental de defensa y audiencia, cuando pudo haber adoptado un remedio procesal que no implicara el menoscabo del derecho de contradicción e insiste que se acreditó el cumplimiento de los presupuestos establecidos por el Decreto 806 de 2020 aportando captura de pantalla de los mensajes de datos, pues esto no es una “transcripción” de texto.

Finaliza diciendo que Inclusive, la motivación utilizada por el despacho es desproporcionada si se atiende el sentido del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 que establece de forma general que los mensajes de datos es la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, y de acuerdo con la justicia digital, es menester que el abogado compruebe la voluntad inequívoca de quien otorga el mandato, en este caso especial, que mejor forma de probar la determinación y voluntad de mis poderdantes que la expresada en el mensaje de datos; además que el artículo 11 ibídem establece los criterios para valorarlo probatoriamente.

## II. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los demás sujetos procesales en la forma prevista en el artículo 244 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup> y ninguno hizo pronunciamiento al respecto.

## III. CONSIDERACIONES.

### 3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 19 de mayo de 2021<sup>4</sup>, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. la parte interesada contaba con 3 días para interponer el recurso de reposición contra dicho auto, esto es los días 24,25 y 26 de mayo de 2021, por lo que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

### 3.2. Pronunciamiento del Despacho.

En atención a los argumentos expuestos por el el doctor Jhon Jairo Díaz Carpio como sustento del recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de mayo de 2021 que tuvo por no contestada la demanda, es claro que al momento de analizar y dar solución a un trámite iniciado de oficio o a petición de parte se deben atender las disposiciones jurídicas aplicables al asunto y también es posible acudir a los

---

<sup>3</sup> Documento 20

<sup>4</sup> Documento 17

criterios auxiliares de interpretación judicial, como se hizo dentro de las consideraciones de la decisión recurrida.

Es del caso señalar que con la exigencia que trae el artículo 5 del Decreto 806 no se está desconociendo el derecho de postulación previsto en la norma y tampoco la forma de ejercer ese derecho de postulación, simplemente se exige el cumplimiento de requisitos formales que los operadores judiciales están en la obligación de exigir y el recurrente como abogado en representación de una de las partes, en la obligación de acatar, sin que ello lleve envuelto el desconocimiento de los derechos a la igualdad, contradicción y debido proceso de la entidad accionada, pues los términos procesales son perentorios y de obligatorio cumplimiento, como lo es el plazo con que cuenta la parte accionada para dar contestación a la demanda que lleva aparejado el cumplimiento de unos requisitos formales que deben acreditarse dentro de ese mismo plazo y a cuyo vencimiento la opción que tiene el Juez es tener por contestada o no la demanda, sin que la ley procesal lo faculte para concederle plazos de subsanación en caso que se adolezca de algún requisito formal o tomar otra decisión o “remedio procesal” como lo manifiesta el doctor Díaz Carpio. Mientras la ley procesal se encuentra positivizada la opción que tiene el Juez es darle aplicación al igual que las partes y sus representantes. Entonces, no es posible conceder términos procesales no contemplados en la ley.

Resulta inadmisibles afirmar que cuando el fallador profiere una decisión acatando una norma procedimental vulnera derechos sustanciales de alguna de las partes, pues velar por su cumplimiento es precisamente una exigencia del ejercicio de la función pública de administrar justicia, pero en caso de encontrar que así sea, esa vulneración sería adjudicable al legislador más no a la autoridad judicial que vela por el cumplimiento de la normatividad sustancial y procesal como lo exige la función pública de administrar justicia.

En relación con los argumentos del recurrente cuando dice que con enviar un pantallazo del correo con el que pretende acreditar que los señores José Manuel Lago Cabana, Fredis Enrique Torres Guette y Jader Eliecer Acosta Freiles le otorgaron poder para actuar y que este Despacho al mencionar en la providencia recurrida que la acreditación para el otorgamiento de poder puede ser un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho, está creando un trámite no contemplado en la norma; es menester reiterarle que la fundamentación acabada de mencionar hace parte de los argumentos con los cuales la Corte Suprema de Justicia quiso superar las múltiples interpretaciones y disonancias al momento de aplicar la norma dictada para favorecer el uso de las tecnologías y beneficiar el acceso a la administración de justicia de las parte interesadas en el marco de la emergencia sanitaria por la Covid-19.

Ahora bien, realizando una nueva verificación de la contestación de la demanda se admitirán como cruce de correos entre el apoderado y sus poderdantes los que obran a folios 18 al 21 del pdf que corresponde al documento 08 del expediente electrónico; por lo que se repondrá el ordinal primero del auto de fecha 18 de mayo de 2021, en lo que tiene que ver con los señores José Manuel Lago Cabana y Fredis Enrique Torres Guette, sin que esto modifique de ninguna forma la decisión de fondo, pues, el apoderado en la contestación presentada no hizo ningún estudio acerca de los requisitos de procedibilidad del medio de control, ni propuso excepciones previas o mixtas.

De igual forma, se repondrá el ordinal tercero de la providencia recurrida y se reconocerá personería al abogado Díaz Carpio.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el ordinal primero del auto de fecha 18 de mayo de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas, el cual quedará así:

*“PRIMERO: Tener por no contestada la demanda respecto del señor Jader Eliecer Acosta Freiles, de acuerdo con la parte motiva de este proveído”*

SEGUNDO: Reponer el ordinal tercero del auto de fecha 18 de mayo de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas, el cual quedará así:

*“TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Jhon Jairo Díaz Carpio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.563.823 y tarjeta profesional número 176.103, como apoderado de los señores José Manuel Lago Cabana y Fredis Enrique Torres Guette, en los términos de los poderes conferidos y que obran en el documento 08 del expediente electrónico, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial”*

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71a82a8b59a8aa8222dd294c784d5072c9d513018ebaf84b67d858a0b1f69207**

Documento generado en 30/06/2021 05:46:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OMAR VICENTE RIVERA MARTINEZ  
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACIÓN  
Y EDUCACION ESPECIAL DEL CESAR IDREEC  
RADICADO: 20001-33-33-007-2010-00367-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 18 de mayo 2021 se resolvieron las excepciones previas propuestas por el Instituto Departamental de Rehabilitación y Educación Especial del Cesar - IDREEC, procede este Despacho, en atención a lo dispuesto en el artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año 2020, a fijar fecha para audiencia inicial en los siguientes términos:

Considerando el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 21 de julio de 2021, a las 4:00 p.m., la cual se llevará a cabo por la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse al siguiente dirección de correo electrónica [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/Lco

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b054c61b62dee0d1b2add7f24d464ef3ff79add15ddfc884fa7c139aad61894b**  
Documento generado en 30/06/2021 12:08:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA IRENE VILLA ESCOBAR  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2019-00369-00

Vista la nota secretarial que antecede en la que se informa que se resolvieron las excepciones previas y que de las partes no hubo pronunciamiento alguno y en atención a lo dispuesto en el artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, este despacho dispone:

1. Téngase como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y la contestación de la misma. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora radica en la negativa del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.
3. Conforme a los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por cuanto se trata de un asunto de puro derecho y no hay pruebas que practicar.
4. En virtud de lo anterior, se correrá traslado a las partes para alegar por escrito, concediéndole a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/iac

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c88d728af1068ee31ff38becab1931324a3f26b5a680eede45b3396289c03b7**

Documento generado en 30/06/2021 12:08:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MELKIS JESÚS ALMANZA MEJÍA  
DEMANDADO: HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00406-00

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la doctora Tatiana de Jesús Rivas de León en contra del auto de fecha 18 de mayo de 2021<sup>1</sup>, por medio del cual se resolvió no reconocerle personería para actuar dentro del proceso de la referencia y tener por no contestada la demanda por parte del Hospital Hernando Quintero Blanco E.S.E., de acuerdo con los siguientes:

### II. ANTECEDENTES.

#### 1.1. El auto recurrido.

A través del auto de fecha 18 de mayo de 2021, este Despacho resolvió no reconocer personería para actuar a la doctora Tatiana de Jesús Rivas de León y tener por no contestada la demanda por parte de la entidad a la que representa, E.S.E. Hospital Hernando Quintero Blanco., así:

*“En consecuencia, como la doctora Tatiana de Jesús Rivas de León no acreditó en forma inequívoca que se le haya otorgado poder por la E.S.E Hospital Hernando Quintero Blanco para actuar en el caso en concreto y como ese es el supuesto de hecho en que está estructurada la presunción de autenticidad de dicho poder, no puede ella actuar como apoderada de la entidad antes mencionada, en tal virtud no se podrá reconocer personería y se tendrá por no contestada la demanda.” (...)* *“Subrayado fuera de texto”*

#### 1.2. De los recursos interpuestos.

La decisión anterior fue recurrida.

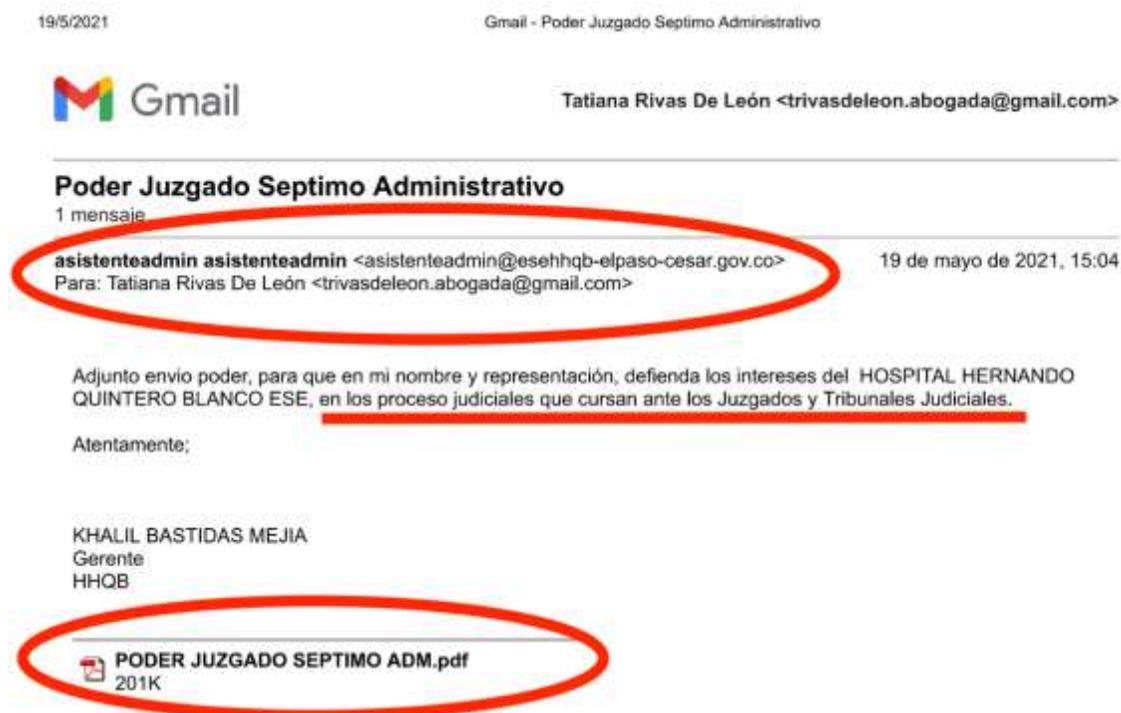
### III. CONSIDERACIONES.

Mediante correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2021, la doctora Rivas de León, desde la cuenta: [trivasdeleon.abogada@gmail.com](mailto:trivasdeleon.abogada@gmail.com)., radicó memorial en el cual manifestó interponer recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 18 de mayo de 2021, y posteriormente, una vez notificada del auto precedente, el 19 de mayo de 2021, desde esa misma cuenta de correo electrónico remitió el documento a través del cual expuso que le fue otorgado

<sup>1</sup> Ver documento 16 del expediente digital.



poder por parte de la señora Khalil Bastidas Mejía, en su condición de Gerente del Hospital Hernando Quintero Blanco E.S.E. -con el respectivo pantallazo de la transmisión de mensaje de datos el 19 de mayo de 2021- y solicitó que le fuera reconocida personería para actuar en el medio de control de la referencia<sup>2</sup>, así:



Sin embargo, de lo anterior se observa que; (i) se sigue incurriendo en los mismos yerros anotados en las consideraciones planteadas dentro del auto de fecha 18 de mayo de 2021 que aquí se pretende recurrir -como antes vimos; y (ii) del contenido del cuerpo del mensaje de datos anexado en el pantallazo anterior, visible a folio 2, del documento 19 del expediente digital, no se pueden inferir los datos de identificación de la actuación en la que se pretende otorgar el poder., y por otro lado, si lo que se procuró fue otorgar un poder general, este no reviste los requisitos que la normatividad vigente establece.

*La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.” (sic) (Subrayado fuera del texto original)*

<sup>2</sup> Ver documento 18 del expediente digital.

En efecto, se mantendrán los argumentos esbozados dentro del auto de fecha 18 de mayo de 2021, y en consecuencia no se accederá a lo solicitud elevada por la doctora Rivas de León.

Por lo anteriormente expuesto, se

#### RESUELVE

PRIMERO: No se reconoce personería para actuar en el medio de control de la referencia a la doctora Tatiana de Jesús Rivas de León como apoderada judicial del Hospital Hernando Quintero Blanco E.S.E., en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No se tramitará el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 18 de mayo de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas, esto es, por carecer de derecho de postulación.

TERCERO: Se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, el 21 de julio de 2021, a las 4:30 p.m., a través de la plataforma Teams de Microsoft.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/rhj

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52c82dd17629c8bad56733c4cd3dc980fa89eb2224532f51484282cb5e0a5545**

Documento generado en 30/06/2021 05:46:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA  
**DEMANDADO:** OSCAR ENRIQUE ROMERO MARTÍNEZ Y EDGARDO  
DE JESÚS CABRERA PÉREZ  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2019-00422-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales, este despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintisiete (27) de julio de 2021 a las 5:00 pm. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correo electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por último, se le reconoce personería jurídica a la doctora María Farina Cuello Quiñonez, identificada con cedula de ciudadanía número 22.548.604 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional número 113.798 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del HOSPITAL LOCAL DE AGUACHIA E.S.E en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/iac

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b292a36843bd9f0d9ccd6125dd28578b3bb5c75ec93f1b64f715b81d40041dd**

Documento generado en 30/06/2021 12:08:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN BERLIDES RAMOS ORTÍZ  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00431-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora radica en la negativa de la entidad accionada a reliquidar su pensión de invalidez con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios anterior a la fecha en que adquirió el estatus.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.
5. Finalmente, se reconoce personería para actuar al doctor Néstor Rafael Triviño García como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en virtud del poder conferido por el doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos en su condición de apoderado general de la entidad accionada, el cual se ubica del documento electrónico 12 al 15.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/ymc

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ OCHOA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO- MUNICIPIO DE BOSCONIA  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00004-00

De la revisión al expediente se tiene que se han practicado las pruebas decretadas en audiencia inicial y se tendrá por cerrado el periodo probatorio.

En consecuencia, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual se concede el termino de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/mm

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**572bb5212329d201443826d27171a3bec070552145c8828eea32c1e77802525a**

Documento generado en 30/06/2021 12:08:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ OCHOA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO- MUNICIPIO DE BOSCONIA  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00004-00

Vista la nota secretarial que antecede en la que se informa del recurso de reposición que interpuso el apoderado de la demandada contra el auto de fecha 11 de mayo de 2021, a través del cual se resolvió sancionar al Gerente y/o director de la Fiduprevisora como Administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., dentro del proceso del asunto.

De acuerdo con el documento 87 del expediente electrónico el apoderado de la Fiduprevisora presentó recurso de reposición el día 25 de mayo de 2021 contra el auto de fecha 11 de mayo de 2021.

El auto recurrido fue notificado por estado electrónico de fecha 12 de mayo de 2021<sup>1</sup>, el cual se entiende notificado el 13 de mayo de 2021 (como establece el artículo 205 del CPACA), de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. la parte interesada contaba con 3 días para interponer el recurso de reposición contra dicho auto, esto es los días 19, 20 y 21 de mayo de 2021, por lo que el recurso se presentó fuera de término.

En consecuencia, se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Fiduprevisora contra el auto de fecha 11 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/mm

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Documento 73



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatur  
República de Colombia



**SIGCMA**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98206c743367874d200f5899436447277807def6725fce5e33171a017da7deb4**

Documento generado en 30/06/2021 12:08:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ELIANA CORREA ORTIZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO (INPEC)  
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00124-00

Por medio de auto fechado el 20 de mayo de 2021, se programó fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas en el presente asunto, con el fin de escuchar la declaración de la doctora Gabriela Montealegre el día 23 de junio de la anualidad, no obstante, a través del correo electrónico del Despacho, el doctor Severo Alberto Conde Ramírez, médico psiquiatra y gerente de la clínica Brasilia, allegó, el mismo día que se tenía previsto celebrar la audiencia, incapacidad médica prescrita a la doctora Montealegre.

Por lo anterior, corresponde al Despacho fijar nueva fecha para continuar audiencia de pruebas, para el día 11 de agosto de 2021, a las 10:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J7/SPS/koa

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**d2d8d21cd6d66a5dc3b1006433c84fb313b986c596d48539f2905d279023f211**

Documento generado en 30/06/2021 12:08:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIO CESAR SALCEDO CELIS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00145-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: la inconformidad de la actora radica en la negativa de las entidades accionadas a reconocer y pagar la sanción por mora de que trata el artículo 5 de la ley 1071 de 2006.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asuntos de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA  
GUAJIRA (ASOAGUA)  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR- AGUAS DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00151-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, este Despacho convoca a las partes a audiencia inicial y en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., se procede a fijar fecha para la celebración de las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 ibídem, para el día once (11) de agosto de 2021 a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo mediante la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
J7/SPS/jjc Jueza

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
JUEZ  
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ca812ad4d591c9999c2a210af51bedbf64c765774b936768f0835aed5d174b7**

Documento generado en 30/06/2021 09:36:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELENA PASTORA ARZUAGA NASSER  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00176-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y tramite de los procesos judiciales, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 27 de julio de 2021 a las 09:00 a.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA CERRANO**  
Jueza

J7/SPS/fcc

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatur  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CESAR

**SIGCMA**

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7405084e8a1d0c69f3deac46375413526ccbb900290383dbaaee4bbdc0bd90**  
Documento generado en 30/06/2021 12:08:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROMÁN HERNEY PRADO AMAYA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE DE AGUACHICA  
**RADICADO:** 20-001-33-33-007-2020-00239-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 27 de julio de 2021 a las 09:20 a.m. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA CERRANO**  
Jueza

J7/SPS/fcc

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**JUEZ**  
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatur  
República de Colombia



**SIGCMA**

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c783b90f1c76d0bfb972b3409be21d6f945325d98746dacc13ecf0eeb37bd1a3**  
Documento generado en 30/06/2021 12:08:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTES: IBETH SURLEY GUTIERREZ JIMENEZ – DUGAR GERMAN GUERRERO OROZCO.  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00116-00

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del numeral quinto del auto de fecha 18 de mayo de 2021.

La foliatura a que se haga referencia corresponde al expediente digital.

### II. ANTECEDENTES.

#### 2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021,<sup>1</sup> se admitió la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por la señora Ibeth Gutiérrez Jiménez y el señor Dugar German Guerrero Orozco por intermedio de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A – Municipio de Valledupar.

En el ordinal quinto del prenombrado auto, se ordenó a la parte actora, sufragar la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### III. DEL RECURSO.

Contra el numeral quinto del auto anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición a través de memorial allegado al buzón electrónico el 20 de mayo de 2021<sup>2</sup>. Afirmó el apoderado, que no es admisible ordenar el pago para sufragar los gastos ordinarios del proceso, como lo es la notificación de la admisión de la demanda a las entidades accionadas, ya que, en consonancia del decreto legislativo 806 de 2020, se debe privilegiar el uso de los medios tecnológicos para la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual o generación de gastos procesales, esto último hace innecesario el pago ordenado en el ordinal recurrido.

<sup>1</sup> Documento 8

<sup>2</sup> Documento 10



## IV. CONSIDERACIONES.

### 4.1 Procedencia y oportunidad del del recurso interpuesto.

En virtud del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup> en concordancia con el artículo 243 ibídem, el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico de fecha 19 de mayo de 2021<sup>4</sup>, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. la parte interesada contaba con 3 días para interponer el recurso de reposición contra dicho auto una vez notificado, esto es los días 24, 25 y 26 de mayo de 2020, por lo que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

### 4.2 Pronunciamiento del despacho.

El Despacho no repondrá el ordinal quinto del auto recurrido, debido a que los argumentos del apoderado de la parte demandante no tienen el fundamento jurídico que indique la improcedencia del pago de los gastos ordinarios como se explicará más adelante, por el contrario, se le requerirá para que el término de quince (15) días a partir de la notificación del presente proveído, allegue el comprobante de pago de gastos ordinarios que fueron señalados en el numeral quinto del auto del 18 de mayo de 2021.

Ahora bien, se tiene que el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 8º estableció una serie de medidas para la notificación, pero el Acuerdo No. 2254 de agosto de 2004 por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura reguló los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, al consultar en la página web de la Rama Judicial<sup>5</sup> se encuentra vigente sin modificaciones, por lo que es procedente su aplicación.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral quinto del auto de fecha 18 de mayo de 2021, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Requierase la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el comprobante de pago de gastos ordinarios que fueron señalados en el numeral quinto del auto del 18 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

Jueza

J7/SPS/jcp

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021

<sup>4</sup> Documento 9

<sup>5</sup> <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=2179>

**Firmado Por:**

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e11f897eec1c000c448b72e79a2e06738a40675851ac3fe5026f283fea09123**

Documento generado en 30/06/2021 12:09:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**